Cartagena D.T y C, 15 de Septiembre de 2022.

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO
E. S. M.

DEMANDANTE: ACONDESA S.A.
DEMANDADOS: FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO Y OTROS
RADICACION: 2005-20

EFRAIN MIRANDA CAÑATE, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 73.207.806 Expedida en esta misma ciudad, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 177.813 del C.S.J, con dirección para fines judiciales en el Cartagena Plazoleta de Benkos Bioho Edificio Bombay oficina 302, obrando en mi calidad de apoderado especial de los demandados me permito presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, con el fin que sea revocado parcialmente, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el despacho admitió la reforma de la demanda, ordeno notificar a los demandados de la misma, le reconoció personería al suscrito y acepto la revocatoria de poderes, pero vemos que en relación a la reforma no están dado todos los presupuestos para que esta sea admitida.

Es claro que el Código General del Proceso en su artículo 93, establece lo relacionado con la reforma de la demanda en el cual se contemplan una serie de requisitos o para metros para que pueda surtir efecto, los cuales son se cumplieron a cabalidad, por lo que no debió el juzgado admitir dicha reforma y a su vez rechazarla de plano, norma que me permito citar así:

> *ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Esta norma establece que la reforma de la demanda se debe realizar desde la contestación de la demanda hasta antes que señale la fecha de la audiencia inicial, siendo este el primero requisito que nos indica la norma siendo los extremos a cumplir por parte del demandante cuando desea reformarla demanda, el cual no se cumplió en el presente proceso.

Se puede observar que el auto que hoy atacamos recoge una reforma de la demanda que sin duda alguna se está realizando cuando ya en el presente proceso el juzgado había culminado el proceso de notificación y además a través de auto de fecha 23 de Agosto de 2016 el despacho había señalado fecha de audiencia la cual fue llevada a cabo el día 23 de Noviembre de 2016, dicha audiencia fue programada precisamente para evacuar todo lo relacionado con la Conciliación, Saneamiento, Excepciones y decretar pruebas, es decir que no se presentó la reforma dentro de la oportunidad legal que establece la norma.

Ahora bien cabe recordar que la norma es clara en manifestar que esta debía ser presentada hasta antes que se señale la fecha para dicha audiencia es decir antes del 23 de Agosto de 2016 y es claro que el demandante no cumplió con ello, porque solo unos años después de dicha fecha señala presenta unos documentos que denomina reforma a la demanda, quedado por fuera de los términos allí señalados.

Vemos que al momento de revisar el escrito de reforma de la demanda se debió detallar cada uno de los presupuesto y en especial revisar el auto mediante él se señaló la fecha de la audiencia y el acta donde quedo consignado como se llevó a cabo dicha audiencia, para luego proceder a la admisión de la misma, ateniendo además que la norma no establece que dicha audiencia se llevar a cabo y solo le limita a que esta solo se puede hacer hasta antes se señale dicha fecha y cómo podemos ver en el presente proceso existe un auto de fecha 23 de Agosto de 2016, el cual quedo claramente consignado que uno de sus conclusiones es la de llevar a cabo una audiencia quedando señala la misma.

Desconocer dicho auto y el acta mediante la cual se llevó a cabo audiencia es quebrantar las normas procesales que son de orden público además, ya que dentro de dicho proceso se llevaron a cabo una serie de actuaciones entre las cuales se encuentra el señalamiento de la fecha para audiencia, reiterando que la norma no contempla que la misma debe celebrarse, limitándose únicamente a que esta sea señalada.

Así mismo vemos que se hacen dos reformas a la demanda y con ello tampoco se cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que la norma es claro es señalar que esto se debe presentar integrada en un solo y vemos que en un escrito se hace una modificación de los demandados y en otro escrito viene señalado lo relacionado con los hechos y pretensiones, situación que tampoco fue analizada por el despacho debidamente transgrediendo lo establecido en la norma en cita.

Pero además al revisar dicho auto se incluye una categoría de demandados que se denominan “CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL INMUEBLE” la cual no está llamada a utilizarse dentro del proceso, ya que las demandas se presentadas contra personas determinadas o indeterminados, estableciendo ello una categoría que no existe dentro del Condigo General del Proceso, pero que además es peligrosa y malévola ya que vemos que el demandante excluye de la presente demanda una serie de demandantes determinados y luego pretende incluirlos en dicha categoría.

Por todo lo anterior solicito su señoría que se reponga el auto que estamos atacando y se rechace de plano la reforma que fue admitida por no cumplir con los elementos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En caso de no prosperar mi solicitud solicito se admita el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, enviando el mismo al superior para que estudie y revoque dicho auto parcialmente en lo relacionado con la reforma de la de la demanda y su notificación.

En espera de una pronta y positiva respuesta de usted muy atentamente.

EFRAIN MIRANDA CAÑATE
C.C. No. 73.207.806 de Cartagena
T.P. No. 177.813 del C.S.J